

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 16 de agosto de 2012 para su estudio y dictamen, el expediente número **7423/LXXII**, mismo que contiene escrito signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, quien promueve iniciativa presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma por adición el artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de definir legalmente el concepto de “perdida de vida” a fin de coadyuvar en la cultura de donación de órganos.

ANTECEDENTES:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano e Nuevo León establece en el artículo 3° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y bajo esa premisa, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 establece entre sus objetivos ofrecer servicios de salud con calidad y calidez, señalando como estrategia para ello, fortalecer la promoción, prevención y el control de enfermedades. Una de las líneas de acción para llevar a cabo la citada estrategia es la de fomentar la cultura del trasplante y donación de órganos y tejidos.

En materia de donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, la ley General de Salud define a la donación en el artículo 321, como el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, se cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Asimismo, los trasplantes de órganos y tejidos tienen como objetivo preservar y mejorar la vida de las personas al sustituir un órgano o un tejido que no funciona, con el propósito de restituir la función perdida, práctica mundial que ha alargado la duración y mejorando enormemente la calidad de cientos de miles de vidas.

En Nuevo León, la práctica de trasplantes de órganos y tejidos es una realidad que ha permitido incrementar las esperanzas de vida de muchas personas que están hoy en espera de un órgano, sin embargo, se ha producido un aumento de la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta y que constituye para el Estado, un grave problema ante la existencia de mil quinientos decesos al año por falta de trasplantes de algún órgano vital, a pesar de notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas.

Aunado a lo anterior, en la legislación local nos encontramos con una deficiencia en la normativa, si bien, el Código Penal para el Estado de nuevo León en el artículo 308, establece que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otra, no especifica en términos exactos, cuando ocurre la pérdida de la vida de una persona, misma deficiencia que provoca dilatorias en el proceso de justicia penal, como también en el de donación de órganos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 343 de la Ley General de Salud, se contemplan dos posibilidades para determinar que una persona ha perdido la vida, y esta son el paro cardíaco irreversible o la muerte encefálica.

El paro cardíaco irreversible ocurre cuando se presentan como signos de muerte la

ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea, la ausencia de los reflujos de tallo cerebral.

La segunda se determina cuando se verifica los siguientes signos: Ausencia completa y permanente de conciencia; ausencia permanente de respiración espontánea, y ausencia de los reflejos de tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociocéptivos. Asimismo se deberá de descartar que dicho signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Asimismo, los signos clínicos de la muerte encefálica corroborarse mediante un electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista y cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

No obstante lo anterior, se estima necesario que se armonice el marco normativo federal y la legislación local conforme a los estándares internacionales contenidos en los Principios Rectores de la OMS sobre Trasplantes de Células, Tejidos y órganos Humanos, con el propósito de brindar seguridad y protección a la salud de la ciudadanía, decididos a responder al constante cambio y evolución que presentan las necesidades de los nuevoleonenses.

Por lo tanto, se propone adicionar en el Capítulo Tercero “Homicidio”, del Título Décimo Quinto “Delitos Contra la Vida y la Integración de las Personas” del Libro Segundo “Parte Especial” del Código Penal para el estado de Nuevo León, un

artículo 309 Bis, mediante el cual se plantea establecer cuando ocurre la pérdida de la vida de una persona, en los términos de la Ley General de Salud y en consecuencia evitar, por un lado, que quede impune la conducta delictiva cometida cuando medicamente el daño es irreversible y por el otro, la dilación de los procedimientos relacionados con la donación de órganos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 37 y 39, fracción III, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación a lo planteado estimamos procedente la iniciativa de mérito, apelando a los argumentos que a continuación exponemos:

El tema toral del asunto de mérito, desde la perspectiva legal lo es la Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal. Esta garantía, contenida en el párrafo

tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es concebida en los siguientes términos: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"* Burgoa dice "Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia *nulla poena, nullum delictum sine lege*, Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas."

Dicho principio de legalidad, en la estimación delictiva de un hecho humano, no se contiene expresa y directamente. Sin embargo, por inferencia jurídica, a través de la interpretación del concepto legal de "delito", podemos considerarlo involucrado en la mencionada disposición constitucional.

Como antecedente el *Principio de Legalidad* tiene origen en el siglo XVIII, y parte como una reacción contra la: arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica.

La filosofía de esa época apunta a esta dirección con Charles Louis de Secondat *baron* de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau.

Su verdadero enunciado está en el libro de *De los delitos y de las Penas* de Cesar de Bonesana, *Marques* de Beccaria quien dice que:

"[...]sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir mas que en el legislador que representa aun toda la sociedad

agrupada por una contrato social. [...]” (Beccaria, Cesare, De los delitos y de las Penas, Bogotá, Colombia: Temis, 3ra, 2005, pagina 74).

Algunos autores dicen que el *Principio de Legalidad* fue plasmado por primera vez en la Cláusula N° 39 de la *Carta Magna* de Juan “sin tierra”:

"Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino." (Carta Magna, Cláusula 39).

De lo expuesto, consideramos que la definición de muerte en nuestro Código Penal, es necesaria, buscando con ello fortalecer la legalidad y la seguridad jurídica de todos los que participan en una donación de órganos; en ello coinciden diversos sectores doctrinarios en la localidad, el país y el extranjero, quienes con sólidos argumentos jurídicos, criminológicos, sociológicos, psicológicos y éticos.

Consecuentemente, los miembros de esta Comisión de Justicia y Seguridad, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un artículo 309 Bis el Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 309 Bis. Se considera que la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan muerte encefálica o paro cardíaco irreversible, en los términos del artículo 343 de la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia de este Decreto, que se hubieren iniciado o se inicien antes de que ésta entre en vigor, se sujetarán a las reglas previstas en la ley vigente al momento de inicio del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Los expedientes en trámite relacionados con la materia objeto de este Decreto, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León.

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente:

DIP. HERIBERTO CANO MARCHAN

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA.

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. ARMANDO GERARDO
MARTÍNEZ TIJERINA.

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DIAZ.

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ